

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504901

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 8504/2025. Eliminación del acceso directo al registro de entrada y de salida por parte de los concejales de la oposición.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 17/12/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

Desde el inicio de la legislatura de 2015 todos los miembros de la corporación municipal, sin excepciones, hemos contado con acceso directo al registro de entrada y de salida. Pero lamentablemente, desde el pasado lunes 15 de diciembre de 2025, sin previo aviso ni comunicación se nos ha bloqueado el acceso a todos los concejales y concejalas que no formamos parte del gobierno local, lo que ha significado una merma evidente de las funciones del cargo público para el que hemos sido democráticamente elegidos.

Este grupo municipal es conocedor de innumerables posicionamientos de esta institución por el cumplimiento de los principios de transparencia y buen gobierno, y más concretamente, en defensa que todos los miembros que formamos parte de la corporación municipal tengamos libre acceso, a través de la plataforma informática municipal, a la información contenida tanto en los libros de decretos de alcaldía, el padrón municipal, así como en el registro de entrada y de salida.

Por esta razón, y siendo la misión fundamental de este organismo velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y libertades frente a las Administraciones públicas de la Comunidad Valenciana, este grupo municipal solicita amparo ante lo que consideramos un atropello claro de los derechos de la ciudadanía campellera de contar con una oposición que pueda ejercer plenamente sus funciones de fiscalización y control al gobierno municipal.

1.2. El 18/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Campello el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de los motivos que justifican el cambio de criterio mantenido desde el inicio de la legislatura de 2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, a saber:

Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos: (...)

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

1.3. El 16/1/2026, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de El Campello, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) El núcleo del problema radica en que la herramienta informática actualmente utilizada por esta Entidad Local, GESTIONA, no dispone, en el momento presente, de funcionalidades que permitan discriminar de forma automática ni los datos especialmente protegidos ni aquellos a los que se alude como “datos innecesarios para el ejercicio de la función de concejal” (...)

De lo anterior se desprende que, conforme al propio criterio expuesto por el Síndic de Greuges, el acceso directo al Registro de Entrada y Salida de documentos exigiría, con carácter previo, la depuración de los datos especialmente protegidos y de aquellos que no resulten necesarios para el ejercicio de la función representativa. Dado que dicha depuración no puede ser realizada de forma automática por las herramientas electrónicas actualmente disponibles en la Administración Local, resulta imprescindible la intervención previa de los servicios administrativos, a fin de analizar cada supuesto concreto y proceder, en su caso, a la anonimización o disociación de los datos correspondientes (...)

Y a esta conclusión se ha llegado no solo por la interpretación de los preceptos aplicables, estatales y autonómicos, sino por diversas resoluciones que paso a citar:

1. Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana. Informe 1/2024, de 11 de abril (...)
2. Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en el Expediente Procedimiento Sancionador S/464/2021 (...)
3. Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 274, 21 de marzo de 2025 (...)

Por último señalar que se ha solicitado a la AEPD un informe al respecto con fecha 7/1/2026 y con número de registro de entrada 7128 de la que todavía no hemos recibido contestación (...).

1.4. El 16/1/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de El Campello a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto planteado en esta queja se centra en determinar si los concejales de la oposición tienen derecho a acceder al contenido íntegro de toda la información existente en el registro de entrada y salida de documentos.

El Ayuntamiento de El Campello, en el informe que tuvo entrada en esta institución con fecha 16/1/2026, ha informado lo siguiente:

“(...) los concejales sin delegación no han dejado de visualizar en ningún momento los datos del registro de entrada y salida de documentos. Es decir, se sigue visualizando la fecha, el número de registro, la persona que lo presenta, el asunto, el expediente administrativo asignado (si ya se ha aperturado) y el servicio al que va destinado (...) la medida adoptada se limita exclusivamente a suprimir el acceso directo al contenido íntegro de los documentos presentados por los interesados, sin perjuicio de que los concejales

puedan solicitar en cualquier momento el acceso a dichos documentos concretos, previa disociación o anonimización de los datos personales que pudieran contener, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales (...).

Esta institución ha declarado, de forma reiterada, que los concejales de la oposición deberían poder acceder a la información del registro de entrada y salida de documentos de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que todos ellos son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas a dicha entidad local, todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan y ese acceso es un derecho fundamental necesario para poder ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos (artículo 23 CE), en unos casos, el alcalde y los concejales del equipo de gobierno para gestionar los asuntos públicos, y en otros, los concejales sin delegación, para poder controlar y participar en dicha gestión, ejerciendo adecuadamente su representación política, y con ella, posibilitando la indirecta participación de los ciudadanos representados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 ([pinchar aquí](#)), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:

(...) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como "la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.

2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.

3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...).

En las Resoluciones de consideraciones emitidas por esta institución en relación con esta problemática, se ha efectuado la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS que se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

En el Informe 1/2024, de 11 de abril, emitido por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana, al que se hace referencia en el informe municipal remitido a esta institución, también se indica lo siguiente:

(...) consideramos que no es posible conciliar la aplicación del límite relativo a la protección de datos personales establecido en el artículo 15 de la ley 19/2013 LGTBG, con el libre acceso al registro de expedientes, por lo que, el acceso generalizado no puede ser informado favorablemente, **a menos que la corporación pudiera establecer las cautelas o medidas necesarias que, previamente al acceso, impidieran la identificación, mediante la adopción de medidas técnicas y organizativas** destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable (...).

A falta de un desarrollo legislativo estatal o autonómico que regule de forma específica esta cuestión, esta institución considera que las limitaciones de los sistemas de gestión electrónica de los expedientes no pueden servir de excusa permanente para limitar el ejercicio del derecho fundamental que tienen los concejales a acceder a la información pública existente en la corporación local de la que forman parte. La tecnología debe adaptarse en todo momento para facilitar el ejercicio de los derechos.

Las entidades locales tienen la obligación de seguir impulsando la adopción de las medidas técnicas y organizativas necesarias para incrementar y facilitar el acceso a la información pública por parte de los concejales, a través de la plataforma de gestión electrónica de los expedientes, evitando el acceso a los datos especialmente protegidos.

Respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

(...) No se le escapa a la Sala el sobresfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, **adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico)** (...).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de El Campello:

RECOMENDAMOS que se adopten todas las medidas tecnológicas y organizativas necesarias para incrementar y facilitar el acceso a la información pública por parte de los concejales, a través de la plataforma de gestión electrónica de los expedientes, evitando el acceso a los datos especialmente protegidos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana